

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 302
21 octubre 2022
Original: español

INFORME No. 297/22
PETICIÓN 1719-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JONATHAN MOREYRA CIRONI
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de octubre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 297/22. Petición 1719-15. Inadmisibilidad.
Jonathan Moreyra Cironi. Argentina. 21 de octubre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Defensoría General de la Provincia de Chubut
Presunta víctima:	Jonathan Moreyra Cironi
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	21 de octubre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	19 de agosto de 2019
Primera respuesta del Estado:	15 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de septiembre de 2019 y 1 de marzo de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	25 de julio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 11 de mayo de 2015
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presunta víctima fue condenada penalmente por homicidio simple. Posteriormente, esa condena fue revocada y se profirió una nueva condena contra él por homicidio calificado. La petición reclama que el ordenamiento interno no establecía un recurso ordinario que permitiera a la presunta víctima obtener la revisión integral de la sentencia que lo condenó por homicidio calificado.

2. La petición relata que la presunta víctima fue procesada penalmente imputándosele responsabilidad en la muerte de un agente policial. Según la imputación, el 8 de agosto de 2010 la presunta víctima se encontraba en el exterior de un supermercado mientras que el agente policial iba caminando por el área. La presunta víctima se acercó al agente y comenzó a increparlo de manera desafiante. El agente trató de calmar a la presunta víctima extrayendo con una mano su arma de reglamento y haciéndole un gesto de cese con la otra. No obstante, la presunta víctima continuó hostigando al agente por lo que el agente realizó un disparo intimidatorio contra el suelo. La presunta víctima tomó al agente por el cuello y lo tiró al suelo para luego proferirle puños en el rostro y puntapiés en la zona de los pulmones. Luego, la presunta víctima se dio a la fuga y el agente falleció por traumatismo de tórax.

¹ En adelante "la Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. A consecuencia de la referida imputación, el 4 de octubre de 2011 el Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia profirió condena contra la presunta víctima encontrándole responsable del delito de homicidio simple imponiéndole pena de quince años de prisión. Esa decisión fue objeto de una impugnación ordinaria ante la Cámara Penal por parte de la Defensa Pública quien solicitó la absolución de la presunta víctima argumentado que la acción típica reprochada a este debió encuadrarse en la causal de justificación de legítima defensa. Paralelamente, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante presentaron ante la Sala Penal del Superior Tribunal Provincial una impugnación extraordinaria local, contra la sentencia que condenó por homicidio simple y solicitando que esa calificación fuera cambiada por la de homicidio calificado.

4. El 5 de marzo de 2012 la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia emitió sentencia en la que declaró no a lugar la impugnación ordinaria planteada por la defensa de la presunta víctima y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. Contra esta decisión la defensa de la presunta víctima presentó una impugnación extraordinaria local ante el Superior Tribunal de la Provincia.

5. El 9 de abril de 2013 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut declaró procedente las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante. En consecuencia, el Superior Tribunal decidió anular parcialmente la sentencia recurrida en lo referido al encuadramiento legal y recalificar el hecho para declarar a la presunta víctima responsable por delito de homicidio calificado. El Superior Tribunal dispuso el reenvío de la causa para que el tribunal de instancia dictara la pena a ser aplicada a la presunta víctima conforme a la nueva calificación del hecho delictivo. La parte peticionaria sostiene que, pese a esta formalidad, la pena inevitablemente sería la de prisión perpetua por ser la única permitida por la ley para un hecho calificado como homicidio calificado.

6. La parte peticionaria reclama que el ordenamiento doméstico no contemplaba ningún recurso ordinario que permitiera a la presunta impugnar la condena por homicidio calificado que le fue proferida tras la revocatoria de su condena previa por homicidio simple. A su juicio, la condena por homicidio calificado constituye una condena nueva; puesto que aquella por homicidio simple quedó anulada y reemplazada. La parte peticionaria argumenta que la ausencia de un recurso que permitiera a la presunta víctima procurar la revisión integral, formal y material de la condena por homicidio calificado es incompatible con el artículo 8.2(h) de la Convención Americana; así como con la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana en el caso *Mohamed vs. Argentina* y por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en la causa *Casal*.

7. Conforme continúa el relato de la parte peticionaria, dada la ausencia de recursos ordinarios, la defensa de la presunta víctima recurrió la sentencia que lo condenó por homicidio calificado mediante el único recurso que le era posible, el extraordinario federal. El 10 de junio de 2013 el Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut determinó no conceder el recurso extraordinario federal en cuestión. Por lo tanto, la defensa de la presunta víctima interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal. El 7 de abril de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió resolución declarando el recurso de queja inadmisibles sin fundamentación conforme lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación (*certiorari*). La parte peticionaria señala que la decisión que rechazó el recurso de queja le fue notificada el 11 de mayo de 2015, y que esta constituye la decisión final de la justicia doméstica que agotó los recursos internos.

8. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada o inadmitida porque la presunta víctima no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos, porque ella no expone hechos que caractericen violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana, y porque considera que le fue trasladada al Estado en forma extemporánea.

9. El Estado señala que paralelamente a su presentación de un recurso extraordinario federal contra la condena por homicidio calificado, e incluso después de presentar su petición ante el Sistema Interamericano, la presunta víctima continuó presentado otros recursos a nivel doméstico. Así, explica que tras proferir la condena por homicidio calificado el Superior Tribunal de Justicia de Chubut reenvió la causa al tribunal de origen para que fuera aquel quien definiera, en el marco de un procedimiento contradictorio y con posibilidad de revisión, la nueva condena que debía aplicarse al imputado a partir de la calificación legal determinada. A juicio del Estado, si bien al momento de la presentación de la petición las vías judiciales se

encontraban agotadas en cuanto a la responsabilidad penal de la presunta víctima y la calificación jurídica de su conducta, aún quedaban instancias que agotar para determinar las consecuencias punitivas y la pena a ser aplicada.

10. El Estado señala que el recurso que surgió a raíz del reenvío de la causa al tribunal de origen para la determinación de la pena tenía pocas posibilidades “*en función del tipo penal concreto y la pena única que prevé el Código Penal para aquél*”. Sin embargo, sostiene que aquello no implica que el recurso pueda considerarse *a priori* como un recurso inútil o ineficaz; dado que existen en Argentina antecedentes jurisprudenciales que demuestran que, bajo ciertas circunstancias, los tribunales han decidido apartarse de la pena de prisión perpetua contemplada para el delito como pena única.

11. Conforme relata el Estado, tras recibir el reenvío por parte del Tribunal Superior el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia convocó a una audiencia en la que la presunta víctima y su defensor público tuvieron una nueva oportunidad de insistir en sus planteos. La defensa de la presunta víctima solicitó la inaplicabilidad de la pena de prisión perpetua al caso concreto y, en subsidio, que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Penal según el cual la persona condenada a prisión perpetua no podría solicitar libertad condicional sino hasta luego de haber cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. El 8 de noviembre de 2013 el Tribunal Colegiado emitió resolución en la que condenó a la presunta víctima a pena de prisión perpetua, pero declaró la inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Penal por considerar que este establecía un plazo “irracionalmente alto para acceder a la libertad condicional en el caso de los condenados a prisión perpetua”.

12. La decisión referida en el párrafo precedente fue objeto de impugnación ordinaria por parte de la defensa de la presunta víctima, pero resultó confirmada el 3 de abril de 2014 por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia. También fue objeto de una impugnación extraordinaria realizada por el Ministerio Público contra la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Penal. Esta impugnación fue hecha a lugar por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut quien consideró prematura la declaración de inconstitucionalidad hecha en la resolución impugnada. Contra esta decisión del Superior Tribunal la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal que resultó desestimado y un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado que fue rechazado por la Corte Suprema el 11 de octubre de 2016. A esto, el Estado añade que la condena contra la presunta víctima quedó en firme recién el 5 de julio de 2017.

13. A juicio del Estado, el que la presunta víctima presentara recursos incluso luego de la presentación de la petición evidencia que esta debe ser considerada inadmisibles por imperio del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. En este sentido, el Estado destaca que los recursos en cuestión fueron conocidos por tribunales imparciales e independientes y que incluso algunos de los planteamientos de la defensa de la presunta víctima tuvieron acogida en esas instancias.

14. El Estado también sostiene que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana, y que se limita a manifestar discrepancia subjetiva de la parte peticionaria con el resultado de una contienda judicial; circunstancia que, a su juicio, haría a la petición inadmisibles conforme a la denominada doctrina de la “cuarta instancia”. En este sentido, el Estado argumenta que el que la presunta víctima haya podido presentar recursos adicionales luego de su condena por homicidio calificado contradice la alegada violación al derecho contemplado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. Esto puesto que tras el cambio de calificación del hecho delictivo la presunta víctima tuvo acceso a un nuevo juicio para la determinación de la pena a aplicársele.

15. El Estado destaca además que la presunta víctima fue condenada como autor de un homicidio y que esa condena fue luego revisada y confirmada por un tribunal diferente respetándose así su derecho a un “*doble conforme*” respecto a la materialidad del hecho y la responsabilidad criminal por él. El Estado reconoce que un tribunal superior decidió modificar la calificación jurídica del hecho por el que se condenó a la presunta víctima y que, en abstracto, la sentencia de ese superior tribunal no admitía recurso ordinario por parte del imputado. Sin embargo, resalta que la discusión sobre la calificación jurídica que debía aplicarse al caso estuvo presente desde la acusación y fue objeto de amplia revisión a lo largo de todo el proceso penal.

16. Explica también el Estado que para arribar a la calificación jurídica de homicidio calificado el Superior Tribunal no realizó una valoración probatoria diferente a la que efectuó el tribunal de juicio, sino que simplemente subsanó un error que había ocurrido en la calificación jurídica de los hechos que habían sido dados por acreditados por el Tribunal de Mérito. Por lo tanto, no se produjo una valoración probatoria nueva contra la que la presunta víctima quedara carente de recursos. Por lo tanto, el Estado considera que, aunque la sentencia del Superior Tribunal implicó colocar a la presunta víctima en una situación más gravosa que la que se encontraba previamente, aquella no puede considerar una nueva condena que justifique un nuevo recurso amplio en los términos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana. A juicio del Estado, el artículo 8.2(h) no puede interpretarse, abstractamente y de modo mecánico, en un sentido que implique que cada resolución más gravosa para la persona imputada constituya una nueva condena contra la que se exija un recurso amplio.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. Para determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento³. La Comisión entiende que el objeto de la presente petición es reclamar porque el Sr. Moreyra Cironi no tuvo acceso a un recurso ordinario que permitiera la revisión integral de la sentencia que reemplazó su condena por homicidio simple con una por homicidio calificado.

18. Surge del expediente que la sentencia que estableció la condena por homicidio calificado fue proferida por el 9 de abril de 2013 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut. Contra esa sentencia no procedían recursos ordinarios por lo que el Sr. Moreyra Cironi interpuso un recurso extraordinario federal el cual el 10 de junio de 2013 resultó no concedido por el Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut. determinó no conceder el recurso extraordinario federal en cuestión. Luego, la defensa de aquel interpuso un recurso de queja contra la denegación de su recurso extraordinario federal, siendo la queja rechazada por la Corte Suprema de Justicia el 7 de abril de 2015 en decisión notificada a la representación del Sr. Moreyra Cironi el 11 de mayo de 2015.

19. El Estado ha hecho referencia a una serie de recursos interpuestos por el Sr. Moreyra Cironi en relación con la fijación de la pena a serle aplicada por su condena por homicidio calificado, algunos de los cuales se presentaron con posterioridad a la presentación de la petición. La Comisión estima que estos recursos no son relevantes para el análisis de admisibilidad puesto que no guardan relación con el objeto de la petición. En todo caso, la Comisión ha sostenido reiteradamente que la situación que debe tomarse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos internos es aquella existente al momento de decidir sobre la admisibilidad. En el presente caso, el Estado no ha indicado ni surge del expediente que existan recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para solicitar a nivel doméstico la revisión de la condena proferida contra el Sr. Moreyra Cironi o la pena impuesta a este.

20. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que la decisión definitiva de la justicia doméstica con respecto a la materia objeto de la petición fue aquella por la que la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso extraordinario federal presentado contra la sentencia que condenó al Sr. Moreyra Cironi por homicidio calificado. Por lo tanto, y dado que esa decisión fue notificada a la representación de este el 11 de mayo de 2015 y la petición presentada el 21 de octubre de 2015, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que –a efectos de la admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la

³ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

22. La presente petición alega que el Sr. Moreyra Cironi fue condenado inicialmente por homicidio simple y que, tras recursos exitosos de las partes acusadoras, un tribunal superior modificó la calificación del hecho delictivo y condenó al Sr. Moreyra Cironi por homicidio calificado. La parte peticionaria reclama que este no tuvo acceso a un recurso ordinario que permitiera la revisión integral de la sentencia que le condenó por homicidio calificado; argumentando que esa sentencia se trató de una condena nueva respecto a la que la posibilidad de revisión integral era exigida por el artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

23. La Corte Interamericana ha determinado que el artículo 8.2(h) exige que toda condena penal pueda ser revisada mediante *“un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas”*⁴.

24. En el presente caso, la parte peticionaria no cuestiona que el Sr. Moreyra Cironi tuvo la oportunidad de recurrir y obtener la revisión integral de la sentencia que lo encontró penalmente responsable por la muerte de una persona. Luego de revisada y confirmada la sentencia condenatoria se profirió otra sentencia que modificó la condena en lo relacionado con la calificación jurídica del hecho delictivo en un sentido perjudicial a los intereses del Sr. Moreyra Cironi. El reclamo planteado en la petición se centra exclusivamente en la ausencia de un recurso ordinario que permitiera la revisión integral de la sentencia que dispuso el cambio de calificación. El Estado reconoce la inexistencia de tal recurso ordinario. Sin embargo, ha sustentado que la sentencia en cuestión no modificó las conclusiones fácticas que llevaron a la condena del imputado, sino que se limitó a corregir lo que a su juicio fue un error jurídico sobre el asunto puntual de la calificación del hecho. La Comisión no encuentra en las alegaciones de la parte peticionaria ni en el expediente elementos suficientes para desacreditar esta aseveración del Estado.

25. En las circunstancias descritas, la Comisión considera que la sentencia que realizó el cambio de calificación no puede equipararse a una nueva condena que exigiera la posibilidad de revisión integral mediante un recurso ordinario conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. Surge además del expediente que el Sr. Moreyra Cironi tuvo acceso a recursos, aunque extraordinarios, para impugnar la sentencia que dispuso el cambio de la calificación del hecho delictivo. Por lo tanto, la Comisión estima que la ausencia de recursos ordinarios para impugnar la sentencia que realizó el cambio de calificación no alcanza por sí sola para caracterizar una posible violación a la Convención Americana ni a los demás instrumentos respecto a los que la Comisión tiene competencia. En consecuencia, y dado que la petición no plantea ningún otro reclamo concreto en sí mismo, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁴ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr 270.